

LEY N.º 856

Impuesto á los alcoholes para la construcción del Ferrocarril á la Convención

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Suprímese del inciso B del artículo 2.º de la Ley N.º 700, que autoriza la construcción del Ferro-carril del Cuzco á la Convención, la siguiente cláusula:

“Este impuesto se hará efectivo en el Departamento del Cuzco, para los alcoholes introducidos de fuera”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos ocho. —AGUSTÍN G. GANOZA, Presidente del Senado.—JUAN PARDO, Diputado Presidente.—D. Matto, Senador Secretario.—Mario Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ocho. —A. B. LEGUÍA.—Francisco Alayza Paz-Soldán.